

**RV: Saludos, envío memorial para los radicados 003-2015-00737-00, 009-2018-00190-00**

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin

<oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/03/2022 19:04

Para: Maria Cristina Cordero Villera <mcorderv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Esteban Laverde Garcia <jlaverdg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 1 de marzo de 2022 7:02 p. m.

**Para:** ludmacoes29@yahoo.es <ludmacoes29@yahoo.es>

**Asunto:** RE: Saludos, envío memorial para los radicados 003-2015-00737-00, 009-2018-00190-00

acuso recibo

---

**De:** ludwing mauricio cossio escobar <ludmacoes29@yahoo.es>

**Enviado:** martes, 1 de marzo de 2022 4:47 p. m.

**Para:** Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Saludos, envío memorial para los radicados 003-2015-00737-00, 009-2018-00190-00

Buenas tardes, reciban un cordial saludo,

Con la presente me permito anexar memorial de recurso de reposición contra el auto del 23 de febrero de 2022, notificado por estados el 25 de febrero de 2022, para los expedientes con radicados 003-2015-00737-00, 009-2018-00190-00.

Por favor confirmar el recibido y lectura de este correo,

Atentamente

**Ludwing Mauricio Cossio Escobar**

Abogado Especialista en Derecho Comercial,  
Responsabilidad Civil y Seguros



Medellín, 01 de marzo de 2022

Señor(a)  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
MEDELLIN**  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. –  
CARMEN OFELIA GOMEZ JARAMILLO  
DEMANDADOS: CARLOS GONZALEZ ZAPATA  
JORGE ESTEBAN GONZALEZ ZAPATA.  
RADICADOS: 050013103009 2018 00190 00  
050013103003 2015 00737 00  
ASUNTO: RECURSOS CONTRA EL AUTO QUE DECRETÓ  
ACUMULACION.

Respetado Señor Juez:

**LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR**, mayor de edad, con domicilio en Medellín, abogado en ejercicio e identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.489.280 de Urrao Antioquia, y portador de la tarjeta profesional No. 147.349 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia respetuosamente me dirijo a su despacho para interponer el recurso de REPOSICIÓN y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN CONTRA el auto fechado el 23 de febrero del año en curso, por medio del cual se dispuso la acumulación del proceso ejecutivo radicado 05 00131 03 009 2018 00190 00 al proceso ejecutivo 0500131032015 00737 00

Lo anterior sustentado en que es requisito taxativo para la acumulación de que se trata, que se persigan los mismos bienes del primer proceso lo que no se da en este caso dado una cosa es que BANCOLOMBIA S.A. persiga el bien inmueble que le fue hipotecado en primer grado y otra muy distinta es que la señora CARMEN OFELIA GÓMEZ JARAMILLO persiga el remanente u otros bienes que el juzgado no sabe definir.

Pero más aún, se advierte error en el procedimiento cuando en dicho auto se señala que BANCOLOMBIA S.A. no persigue exclusivamente el bien hipotecado ya que en manera alguna se indica, entonces, cuáles son los otros bienes que dicha entidad bancaria persigue distintos de aquel sobre el cual recae la garantía real cuya efectividad pretende en el primer proceso radicado 0500131032015 00737 00.

LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR

Abogado Titulado

I.U. de E.

Carrera 76 A Nro.3 C-35 Apto 2504, Medellín Antioquia, Teléfono 578-90-40

Aparte de lo anterior se tiene de lo prescrito en el numeral 1° del artículo 464 del Código General del Proceso que, para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real, de donde surge claramente que es dicha entidad bancaria (BANCOLOMBIA S.A.) y no CARMEN OFELIA GOMEZ JARAMILLO la autorizada o la legitimada para solicitar la acumulación respecto del proceso que adelanta esa persona jurídica.

Por último y no menos relevante es del caso señalar que el JUZGADO sin estar en firme el auto que avocó conocimiento del proceso radicado 05 00131 03 009 2018 00190 00 no podía proveer sobre la acumulación de procesos ya que se da el caso en el que ha actuado sin competencia.

Solo la firmeza o la ejecutoria del auto mediante el cual se avoca conocimiento le autoriza, señor juez, para proveer, así sea desacertadamente como se hizo, sobre la acumulación respecto de la cual existen razones como las que se han expuesto anticipadamente para objetarla, por lo que se espera que este escrito sea primeramente atendido en este sentido a efecto de que no se vulnere el debido proceso teniendo en cuenta que procedimientos como éste estructuralmente pueden calificarse como una "vía de hecho", lo que ocurre cuando el funcionario decide, o actúa con absoluta falta de competencia o de un modo completamente arbitrario e irregular que comporta, según la jurisprudencia, una agresión grosera y brutal al ordenamiento jurídico, hasta el punto de que, como lo anota cierto jurista, "su actuación no aparece más como el ejercicio irregular de una de sus atribuciones, si no como un puro hecho material, desprovisto de toda justificación jurídica", con lo cual, la actividad del juez o funcionario respectivo, pierde legitimidad.

Dígnese acceder a la reposición solicitada o en su defecto conceder el recurso de apelación.

**Del Señor Juez,**

**Atentamente**

**LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR**  
C. C Nro. 15.489.280 de Urrao Antioquia  
T. P. Nro. 147.349 del C. S de la J.



Oficina de Ejecución Civil Circuito

Revisado

Muzc 3

Incorporado

Kethia

Pasa a Despacho

E-mail: [ludmacoes29@yahoo.es](mailto:ludmacoes29@yahoo.es) - Cel: 3117884848